



Consejo de Seguridad

Distr. general
14 de febrero de 2007
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Carta de fecha 11 de enero de 2007 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitir al Comité la Notificación Legislativa (Decretos y Órdenes) S.R.O. 1063(I)/2006, de 16 de octubre de 2006, en la que se describen las medidas adoptadas por el Pakistán con miras a dar aplicación a las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

Le agradecería que tuviese a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Munir Akram



**Anexo de la carta de fecha 11 de enero de 2007 dirigida al
Presidente del Comité por el Representante Permanente
del Pakistán ante las Naciones Unidas**

Gobierno del Pakistán

Ministerio de Relaciones Exteriores

Notificación*

Islamabad, 16 de octubre de 2006

S.R.O. 1063 (I)/2006.— Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en su resolución 1718 (2006) decidió que todos los Estados Miembros adoptasen las medidas apropiadas y asegurasen la aplicación del párrafo 8 de la parte dispositiva de esa resolución;

2. Y considerando que en el artículo 2 de la Ley de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad) de 1948 (XIV de 1948) se autoriza al Gobierno Federal a aplicar determinadas medidas para dar efectos a las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

3. Por consiguiente, en el ejercicio de la autorización mencionada, el Gobierno Federal tiene el honor de decidir:

a) Impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 de la resolución 1718 (2006);

ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, que todavía no se han facilitado y que se transmitirán como anexos de la presente Notificación en otra notificación independiente cuando obren en su poder, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;

* Publicada en el *Boletín Oficial* del Pakistán el 20 de octubre de 2006.

iii) Todos los artículos mencionados en la Notificación No. 1078(I)/2005, de 19 de octubre de 2005, mientras ésta no sea modificada por las listas que ha de facilitar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas conforme a lo indicado en el inciso ii) *supra*;

iv) Artículos de lujo;

b) Prohibir la adquisición de cualquiera de los artículos mencionados en los incisos i), ii) y iii) del apartado a) *supra* de la República Popular Democrática de Corea, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea, y la adquisición usando naves o aeronaves de su pabellón;

c) Impedir toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra*;

d) Congelar inmediatamente los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha y sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por participar en programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o de personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y asegurar que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad que se encuentre en su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio;

e) Impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables, incluso mediante el apoyo o la promoción, de las políticas de la República Popular Democrática de Corea referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, así como a sus familiares, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio;

f) Dar efectos a toda medida de las autoridades federales o provinciales debidamente autorizada al respecto en virtud de la legislación en vigor en ese momento.

4. En el entendimiento de que, como se establece en el párrafo 9 de la resolución 1718 (2006), las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 *supra* establecidas por el Consejo de Seguridad no serán aplicables si se determina que los activos:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la

prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que los Estados pertinentes hayan notificado al Comité la intención de autorizar, en su caso, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos, y a falta de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos cinco días laborables desde esa notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que éste la haya aprobado, o

c) Están sujetos a embargo o fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán destinarse a cumplir ese fallo o ejecutar el embargo, a condición de que éstos se hayan dictado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficien a ninguna persona de las indicadas en el apartado d) del párrafo 3 *supra* ni a ninguna persona o entidad identificada por el Consejo de Seguridad o el Comité, y hayan sido notificados por los Estados pertinentes al Comité;

5. En el entendimiento de que, como se establece en el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006), las medidas establecidas en el apartado e) del párrafo 3 *supra* no serán aplicables cuando el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de conformidad con esa resolución determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni en los casos en que el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la presente resolución.

Tariq Osman **Hyder**
Secretario Adjunto para asuntos relacionados con
las Naciones Unidas y las Comunidades Europeas